La contingencia se califica como REMOTA, por cuanto existen elementos de prueba que demuestran la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

La Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022551036 / 0 cuyo asegurado es el señor Luis Arnulfo Morales Guzmán, presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos, es decir, el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Sonia Talero, ocurrió el 26 de enero de 2020. Esto es, dentro de la delimitación temporal de la póliza comprendida entre el 19 de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe mencionarse que no está demostrada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues se encuentra probado que la causa del accidente es atribuible exclusivamente a la señora Sonia Talero. En primera medida, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se señaló como única causa probable del accidente la hipótesis 409“Cruzar sin observar” para la señora Sonia Talero, quien se desplazaba como peatón. Aunado a ello, conforme al Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRS VIAL fue posible establecer que la causa adecuada del accidente corresponde al actuar negligente de la víctima, quien cruzó la vía por un lugar no autorizado para tal fin, máxime cuando a tan solo 240 metros del lugar se encontraba un puente peatonal y además había un paso peatonal a 320 metros. Así mismo, a través del mismo dictamen fue posible corroborar la hipótesis establecida en el IPAT, pues no solo cruzó la vía sin ninguna precaución, sino que además se encontraba en estado de embriaguez. Circunstancia que se corroboró a través del informe expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En virtud de lo anterior, es claro que en el presente asunto está probada la causal exonerativa de responsabilidad denominada “Culpa exclusiva de la víctima”. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.